

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Julio de 1883.

Ministerio de Fomento,

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 12 de Abril último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Balbás, en nombre de D. Ramón Pérez del Molino, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Diciembre de 1882, que dispuso: primero, confirmar la orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 7 de Marzo de 1881, contra la cual reclamó Andrés Pérez del Molino, concesionario de las obras del ensanche y mejora del puerto de Castro Urdiales, desestimando en todas sus partes las pretensiones aducidas por dicho interesado; y segundo, que debiendo haberse continuado las obras sin interrupción desde el momento que se comenzaron, y faltando menos de dos años para espirar el plazo de los ocho en que han de realizarse, contados desde el 24 de Mayo de 1876, el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander marcará al concesionario el grado de actividad que ha de desplegar en los trabajos para ultimarlos en el plazo estipulado.

Resulta:

Que por orden de del Gobierno de la República de 1874 se otorgó á D. Ramón Pérez del Molino la concesión por el mismo pretendida para construir y explotar las obras de ensanche y mejora del puerto de Castro Urdiales, con sujeción á planos y condiciones aceptados por el interesado:

Que el Ingeniero Jefe de Santander en 21 de Febrero de 1881 manifestó á la Dirección general de Obras públicas que las del puerto de Castro Urdiales no podían resultar terminadas en el plazo á este fin señalado:

Que instruido expediente con audiencia del Ayuntamiento, del contratista y de la Junta consultiva de Puertos, la Dirección en 7 de Marzo de 1881 prescribió la forma en que el contratista había de explotar las canteras; la vía que debiera seguir el material, y por último, que el tiempo empleado en la instrucción de aquel expediente ocasionado por pretensiones inmotivadas del contratista se le tuviera en cuenta para el cómputo del plazo señalado á la obra.

Que D. Ramón Pérez del Molino en 26 de Mayo de 1881 presentó escrito de alzada, alegando las causas de paralización de las obras, y alegando nuevos antecedentes, de los cuales se dió vista al contratista previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 27 de Octubre de 1882, al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por la Dirección, se desestimó el recurso y se prescribió al Ingeniero Jefe de la provincia que señalara al contratista la marcha que había de imprimir á sus trabajos para que los terminara dentro del plazo fijado; resolución que se funda en que la poca importancia de las obras ejecutadas en el transcurso de seis años demostraba que faltaba al contratista voluntad ó medios de cumplir su compromiso, impidiendo además que obra de tanto interés para la locali-

dad y para el público pudiese ser realizada por otra empresa ó particular: el Licenciado D. Manuel Balbás, en la representación dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se admita el recurso de alzada presentado por el contratista contra lo resuelto por la Dirección de Obras públicas en 7 de Marzo de 1881.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecerde que no debía de ser admitida, porque lo resuelto por la Dirección respecto á la forma en que el contratista había de explotar las canteras, y de que para ello mediara acuerdo entre el contratista y el Ayuntamiento, no pudo causar agravio á los derechos del contratista que tenía reservado el derecho de prestar su conformidad, y por otra parte que la denegatoria de próroga de plazo para terminar la obra que implicaba la Real orden no era tampoco susceptible de revisión en vía contenciosa, puesto que en las facultades puramente discrecionales del Gobierno entra el acceder á semejantes solicitudes.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán reclamar contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa; Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia á su favor de un derecho legítimamente constituido que las expresadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que tanto las disposiciones contenidas en la Real orden recla-

mada, cuanto las del acuerdo de la Dirección general de Obras públicas que la misma confirma, tienen por objeto facilitar en beneficio del vecindario la ejecución de la obra pública contratada por el demandante y á la vez, que dicha obra se realice dentro del periodo de tiempo que se le ha prefijado, por lo que tales disposiciones no han podido causar agravio á los derechos del actor que ninguno concreto alega en contrario;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Balbás, en nombre de D. Ramón Pérez del Molino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 6 de Julio de 1883.

Ministerio de la Gobernacion.

Proyecto de ley municipal.

CONTINUACIÓN.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los

casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El Gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Síndico.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepción que establece el artículo 61.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este libro.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El padrón determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Concejales	Distritos...
Hasta 500 residentes.	1	»	3	6	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1
801 á 1.000.	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000.	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000.	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000.	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000.	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000.	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000.	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000.	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000.	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000.	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000.	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000.	1	12	36	49	12
200.001 en adelante.	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando obtenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquier otro grupo de población separado del mismo casco por igual distancia, ha de constituir barrio, con tal que pase de 50 el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 104 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta y para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que su número no exceda del de Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley, deben formar barrios constituirán siempre colegio.

Cuando sean varios los centros de población de un término municipal

y no lleguen á reunir entre todos 800 vecinos, constituirán un solo colegio

Art. 39. La primera división del término en distritos, barrios y colegios se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia, por medio de los periódicos locales y por edictos.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá ejecutivamente lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, pero nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 41. Tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio á que corresponda su vecindad, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer y escribir, los vecinos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente, dentro ó fuera del término municipal, con cualquiera cuota, pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptuánse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiere dictado auto de prisión y no la hubiesen sobrogado con fianza en los casos en que sea

admisible con arreglo á derecho.

3.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciban ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven tres años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, después de una ausencia más ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 2.000 habitantes residentes sólo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndico.

Art. 45. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales, los Diputados á Cortes ni los Senadores.

2.º Los que cesen en el cargo de Concejales después de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos. Esta incapacidad durará solamente dos años.

3.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Notarios, Escribanos, Secretarios de Ayuntamiento, Liquidadores, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

4.º Los militares en activo servicio, los Oficiales Generales en situación de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

5.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuánse los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposición en los respectivos distritos municipales, siempre que no reciban sueldo, pensión, ni gratificación del presupuesto municipal.

6.º Los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

7.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

8.º Los que por sí mismos ó como Procuradores ó apoderados de tercera persona, tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

9.º Los que no sepan leer ni escribir, en Ayuntamientos de 2.000 ó mas habitantes residentes.

Art. 46. En cualquier tiempo en que después de la elección adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efect-

to, y aquel en quién concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del artículo 225, debiendo el acuerdo tomarse en sesión extraordinaria, á la que concurrirán por lo menos dos terceras partes de los Concejales proclamados, citándose también al interesado, cuyas explicaciones ó defensa se oirán previamente, si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo, sin necesidad de ratificación, si el interesado no interpusiese recurso de alzada para ante la Comisión provincial dentro de los tres dias siguientes á su notificación.

La Comisión provincial resolverá definitivamente, oyendo al interesado, si concurriese, en sesión pública convocada al efecto, y el acta con el fallo fundado se publicará en el *Boletín oficial*. Contra la resolución de la Comisión podrá el interesado promover recurso contencioso-administrativo.

Art. 47. Durante los primeros 15 dias del mes de Abril de cada año, se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios á que correspondan los electores.

Art. 48. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley electoral en cuanto no se halle modificada por la presente.

Art. 49. Cuando un distrito municipal se divida en colegios, según lo dispuesto en el art. 38, se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime; pero sin que en ningún caso exceda de siete.

Art. 50. En los colegios que no deban elegir más que uno ó dos Concejales, cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como Concejales hayan de elegirse.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando deban elegirse cuatro ó cinco, cuatro cuando sean seis ó siete los Concejales que corresponda elegir al colegio.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Art. 51. Los nombres de los proclamados por la Junta general de escrutinio estarán expuestos al público en los sitios de costumbre durante cinco dias, cuando menos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo.

En este término los electores podrán reclamar por escrito para ante la Comisión provincial contra los acuerdos adoptados por la Junta general de escrutinio, que en otro caso serán ejecutivos.

Art. 52. Cuando se entablare alguna reclamación, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Comisión provincial los oportunos expedientes con el acta de la sesión de la Junta general de escrutinio. La Comisión resolverá de una manera definitiva, y sin que contra sus acuerdos proceda recurso alguno, todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad ó incapacidad de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del dia 10 del mes de Junio, en que, bajo la responsabilidad de aquella Corporación, deberá haber devuelto á los Ayuntamientos respectivos todos los expedientes recibidos.

Cuando la Comisión provincial deje pasar dicho plazo sin resolver podrán los recurrentes acudir al Gobierno, que á la vez que resuelva las reclamaciones exigirá la responsabilidad á la Comisión.

Art. 53. Cuando se anularen unas elecciones, deberán estar celebradas las nuevas para fines del mes de Junio, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 54. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y tome posesión el nuevamente nombrado.

Art. 55. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en la ley Electoral es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por la Junta general de escrutinio, por la Comisión provincial ó por el Gobierno en el caso del último párrafo del art. 52.

Art. 56. Cuando estas Corporaciones al examinar las actas acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá de oficio á la formación de la oportuna causa por el Tribunal competente.

Art. 57. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, ó de elección parcial, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 58. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 59. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando estas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 dias, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 60. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

(Se continuará.)

Gaceta del 7 de Julio de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que destine á la adquisición de un edificio para hospital general de enfermos incurables de ambos sexos, ó bien para su construcción:

Primero. El producto en venta de las inscripciones y valores de las fundaciones de Beneficencia particular, comprendidas en el caso 3.º art. 11, cap. 3.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

Segundo. El producto en venta de los valores públicos, propiedad de los actuales hospitales de incurables de Nuestra Señora del Carmen, y de Jesús Nazareno y sus edificios.

Tercero. Los terrenos que componen la dehesa de Amaniel en todo ó en parte.

Cuarto. El importe de los legados en obras ó en metálico que se hayan hecho ó se hicieren á los hospitales de incurables de Madrid.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que de acuerdo con el de Hacienda invierta un crédito de 2.500.000 pesetas en los objetos á que se refiere el artículo anterior, siendo reembolsado en su dia con los productos de los bienes que quedan enumerados.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

3
y demás Autoridades, las civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

NÚM. 1344.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración de Contribuciones y Rentas.

Resultando servido interinamente el estanco titulado *Afuera del Puente*, en esta capital, he acordado abrir concurso durante 15 dias para su provisión definitiva, entendiéndose que el dicho plazo empezará á contarse desde la fecha en que esta disposición se publique en el *Boletín oficial*.

Las solicitudes de los que pretendan desempeñarlo se dirigirán á mi Autoridad acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente y declaración de los fondos con que cuenta para el surtido de la expenduría que desea servir, en la inteligencia que serán preferidos los que reunan mayores méritos y posean suficiente capital para su establecimiento.

Con arreglo al Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876 los aspirantes deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser licenciado con buena nota del ejército y armada en sus varios institutos.

Tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército que durante la última insurrección carlista hubieran continuado voluntariamente en las filas por un periodo de tiempo que no haya bajado de seis meses, los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que solicitan, procedan de la clase de tropa ó de la de voluntarios y los que tengan en sus licencias la cláusula de Benemérito de la Pátria.

2.ª Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en función de guerra ó acto de servicio que no perciban

4
haber pasivos y á falta de estas las hermanas de los mismos.

Valladolid 7 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

NÚM. 1317.

D. Juan del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de los autos de concurso que se siguen en este Juzgado, á los bienes de D. Miguel Salinas Alonso, de esta vecindad, se sacan á la subasta los carruages que con la tasación dada á los mismos son á saber:

	Pesetas.
Un carro de los llamados volquete pintadas las ruedas de azul en.	175
Otro carro también volquete pintadas las ruedas de verde en.	150
Y otro carro mas pequeño que los anteriores en.	112
Total.	407

El remate tendrá lugar el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana en este Juzgado sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan del Rio.—Ante mí, Mariano de Castro.

NÚM. 1342.

Don Félix Ordás Rodriguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la madrugada del dia treinta de Junio último, fué sustraída en el pueblo de Esguevillas una mula, cuyas señas se expresan á continuación. Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha caballería, poniéndola á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallare, siempre que no den esplicaciones satisfactorias de su adquisicion.

Dado en Valoria la Buena á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Ordás Rodriguez.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Señas de la caballería.

Una mula de ocho años de edad

pelo negro peceño, de siete cuartas y seis dedos de alzada, con una pequeña sobre costilla y un lunar blanco de herida en el lomo.

NÚM. 1341.

Ayuntamiento Constitucional de San Pelayo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia facultativa de diez familias pobres; pudiendo el agraciado contratar libremente con los vecinos pudientes, cuyo número es de setenta y cinco próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Municipio en el término de quince dias, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando copia de su título profesional, certificado de buena conducta y hoja de servicios; pasado dicho término se proveerá.

San Pelayo 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, Julián Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

El dia 2 del actual á las siete de la tarde y en el pago de los Espinos en este término municipal se desapareció un buche como de un año, pequeño, pelo rúcio claro, esquilado de algún tiempo todo él; puede entregarse á D. Pedro Alonso Ampudia, vecino de dicho Serrada.

Serrada Julio 6 de 1883.—El Alcalde Presidente, Francisco Moyano.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Se hallan terminados y de manifiesto por término de ocho dias el repartimiento de la contribución territorial y el padrón equivalente á la sal, de este distrito para el corriente año económico.

Los contribuyentes comprendidos en los mismos pueden enterarse de su formación y examinar si los tipos de gravamen de 16 por 100 en el primero; y el 1'80 en el segundo han sido aplicados con exactitud á sus respectivas riquezas; única reclamación que pueden tener los referidos contribuyentes á la vista de dichos documentos.

Pedrosa del Rey 8 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Moya.—El Secrerorio, Manuel Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de diez dias contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores é inexactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

Ventosa de la Cuesta Junio 30 de 1883.—El Alcalde, Domingo Ventosa.—P. S. M. Francisco Miguel, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Mucientes.

Rábano.

Villavicencio de los Caballeros.

Tambien lo anuncian por término de ocho dias los Ayuntamientos que siguen:

Bercero.

Moraleja de las Panaderas.

Villanubla.

Villardefrades.

Villagómez.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Terminado el padrón del impuesto equivalente á los de Sal, para el ejercicio [de 1883 á 1884 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles.

Ventosa de la Cuesta á 4 de Julio de 1883.—El Alcalde, Domingo Ventosa.—P. S. M. El Secretario, Francisco Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

DICCIONARIO

DE LA

Administracion Española

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Las señores suscritores á la tercera edicion del *Diccionario* que carezcan del tomo 8.º por no tenerle abonado, se servirán hacer el pedido á la mayor brevedad, si quieren que no les quede incompleta la obra.

Centro de suscripciones, libreria de Leonardo Miñon, Acera de San Francisco núm. 12

El 30 de Junio se ha extraviado del pueblo de Dueñas, una vaca con una sogá en los cuernos, en el cuarto izquierdo tiene de marca una pata de gallo y en el derecho una raya; ancha de cuernos y pelo castaño. La persona que supiere su paradero puede avisar á su dueño Tomás Simón vecino de Dueñas, y se le gratificará.

LA ILUSTRACION CASTELLANA.

REVISTA QUINCENAL

DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS.

Bases de publicacion.—Los dias 1.º y 15 de cada mes se publicará un número de ocho páginas con magnificos grabados. Cuando algun acontecimiento literato ó artistico lo requiera, se publicarán suplementos gratis para los Sres. Suscritores.

Precios de suscripcion.—En Valladolid y fuera: el trimestre 2'50 pesetas; el semestre, 4'50 ptas.; el año, 8 ptas.—En el Extranjero: el semestre, 9 ptas.; el año, 16 pesetas.—Número suelto, 50 céntimos.

La Correspondencia al Administrador del periódico.

ADMINISTRACION:

ACERA DE SAN FRANCISCO, NÚM. 12. VALLADOLID.

PÈRDIDA.

A las nueve de la noche del dia 4 del corriente, desapareció de Villaster de abajo con dirección á Pedrosa una yegua, pelo castaño, edad cerrada, estatura de cinco á cinco y media cuartas, con aparejos, cabezada, y bocado, tres mantas, almohada y saca; puede entregarse á su dueño D. Manuel Hidalgo; en Valladolid Sinagoga núm 10, quién gratificará.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados DE LEONARDO MIÑON, Despacho Acera de San Francisco núm. 12. Talleres Perú 17, duplicado.